

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 08-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el miércoles 07-feb-2024 a las 4:44 p.m. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ. C.C. 6.646.512.  
**Accionado:** Nueva EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-006-2017-00022-03

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.646.512**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 017 del 06 de febrero de 2017** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a COOMEVA EPS, hoy la NUEVA EPS la autorización de:

**A).** Autorizar el servicio de enfermería por 12 horas al día, ordenado por el médico tratante y durante el tiempo que lo requiera, hasta cuando el mismo determine bajo su directa responsabilidad profesional y legal por escrito, que no lo necesita más.

**B)** Garantice una atención integral al accionante, que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con la patología secuelas de traumatismo de la medula espinal, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Como quiera que el accionante solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 216 de 07 de febrero de 2024** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto de dos (2) días y una multa equivalente 5.56 UVT**, a los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** vicepresidente en salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, de la NUEVA EPS.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 216 de 07 de febrero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, y Silvia Patricia Londoño Gaviria.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ** quien es sujeto de especial protección constitucional por razón de su estado de salud, dado que padece secuelas de traumatismo de la medula espinal, luego de un atentado sicarial según se lee en el fallo de tutela. (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar el servicio de enfermería por 12 horas al día, ordenado por el médico tratante y durante el tiempo que lo requiera, hasta cuando el mismo determine bajo su directa responsabilidad profesional y legal por escrito, que no lo necesita más. b) Garantice una atención integral al accionante, que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con la patología secuelas de traumatismo de la medula espinal, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado y prestado el servicio de homecare, insumos y medicamentos inyecciones Eritroproyectina, Aquacel, gasas estéril, rollo de micropore, crema Fitoestimuline, solución salina, pese a haber sido ordenados por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por el accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia.

Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los límites previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada en el fallo de tutela **No. 017 del 06 de febrero de 2017** (ver ítem 02 anexo del incidente).

En todo caso no sobra indicar que el monto de las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas no guardan similitud con lo indicado por el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 deben ser mayores en proporción a la omisión averiguada y a la necesidad del afectado amparado mediante un fallo de tutela. Así se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, y el valor de la UVT para el año 2024 época en que fue emitido el auto consultado, así:

1smlmv 2024 = \$1.300.000 por 20 smlmv. = \$26.000.000

180 días de arresto equivalen a: \$26.000.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$4.333.333,33

\$47,065 equivalen a: 1 UVT

\$4.333.333.33 equivalen a: 9.207 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 92.071 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, siendo del caso agregar que la tasación impuesta resulta acorde con lo asentado por el Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por cuanto

asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro del derecho fundamental amparado.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal Superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió, y que para hacer efectiva las ordenes podrá oficiar a la Policía Nacional, Policía de carreteras, Policía aeroportuaria y Migración Colombia tal como se ha dispuesto en asunto similar, con buen resultado.

Que a pesar de lo manifestado por la defensa de la parte accionada, el doctor **GUERRERO JÁCOME** vicepresidente en salud sí amerita ser sancionado, dado que su responsabilidad deriva del hecho de que pese a conocer la omisión de la gerente regional, aquél no acreditó haber actuado para sanear la situación omitida. Para tal fin se le requirió y vinculó al presente trámite, sin embargo la agente oficiosa del afiliado hubo de acudir la presente trámite judicial para procurar acceder al servicio de salud integral amparado a dicho paciente.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 216 de 07 de febrero de 2024,** proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **92.071 UVTs al momento del pago.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 216 de 07 de febrero de 2024,** proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** vicepresidente en salud y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA,** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.646.512,** en nombre propio, contra la **NUEVA EPS,** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

H.r.j

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97017567bb970b535994b671f076a0e7aee9f91cfff4a0e32145cff1c216b9b**

Documento generado en 09/02/2024 10:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**